

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 1

ALICANTE



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Procedimiento: 328/17.

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 81 /2.018

En Alicante, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por SS<sup>ª</sup>,

, Magistrada Juez del

Juzgado de lo Social número 1 de esta ciudad, los autos en reclamación de

RECONOCIMIENTO DE DERECHO seguidos con el nº 328/17, a instancia de

asistida del letrado Sr.

, frente a la

Diputación Provincial de Alicante, asistida del Letrado Sr.

dictándose la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 22 de mayo de 2017 tuvo entrada en éste Juzgado, por turno de reparto, demanda presentada por , frente a la Diputación Provincial de Alicante, solicitando que se reconociera su relación contractual con la demandada como de indefinida no fija, con antigüedad de o, subsidiariamente desde el

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 26 de julio de 2017 se admitió a trámite la demanda y se señaló el 21 de febrero de 2018 a las 09:25 horas, para celebración del acto de conciliación y juicio; día y hora en que comparecieron las partes ratificándose la actora en su demanda añadiendo que, tras la presentación de la demanda se suscribieron otros contratos de trabajo temporales por sustitución de trabajador con derecho a reserva o por incapacidad temporal, trabajando sin solución de continuidad, solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

La demandada se opuso, manteniendo que en el listado de contratos suscritos



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

(Documentos 1 a 31 de la parte actora y expediente administrativo).

**TERCERO.-** En el expediente administrativo consta que la actora prestó servicios en [redacted] en los periodos y por los motivos siguientes: prestación de servicios, según informe del Jefe de la Unidad de [redacted], no coincidente en su totalidad con los contratos suscritos por las partes en [redacted] ni con el Informe de vida laboral pues se informa por que trabajó en [redacted] en los periodos y por los motivos siguientes: del [redacted] al [redacted] por Incapacidad temporal de [redacted]; del [redacted] al [redacted] por incapacidad temporal de [redacted]; del [redacted] al [redacted] por contrato por vacaciones; del [redacted] al [redacted] por Incapacidad temporal de [redacted] más vacaciones; del [redacted] al [redacted] por Incapacidad temporal más vacaciones de [redacted]; y desde el [redacted] por Incapacidad Temporal de [redacted].

Sin embargo, en el informe de vida laboral, a partir del [redacted], figura la demandante en Alta en SS del [redacted] del [redacted] y desde el [redacted] y en los contratos obrantes en los documentos 28 y 29 aportados por la actora y en el expediente administrativo, consta que el vigésimo octavo contrato, de fecha [redacted], tuvo como objeto sustituir a trabajadora: [redacted], en lugar de sustituir a [redacted] por Incapacidad Temporal desde el [redacted] de dicho año; y el vigésimo noveno, suscrito sustituir a [redacted] lo fue el [redacted].

(Expediente administrativo, Informe de vida laboral y documentos 28 y 29 de la actora).

**CUARTO.-** El [redacted] / [redacted], la [redacted] presentó reclamación



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

previa ante la Diputación de Alicante, que no ha sido resuelta. (Documento acompañado a la demanda).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La demandante ejercita acción interesando que se reconozca relación laboral con la demandada como indefinida no fija y antigüedad de \_\_\_\_\_ o, subsidiariamente desde el \_\_\_\_\_

La demandada se opuso, alegando que cada uno de los contratos obedece a una causa propia y cierta, que no existe fraude y hay interrupciones que no justifican la antigüedad solicitada.

El art. 15.5 del ET establece que: " Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses; con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos."

Contempla el art.15 ET, una forma de alcanzar la indefinición por el mero transcurso del tiempo para aquellos trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o distinto (según la reforma efectuada por Ley 35/2010) puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, que adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Se trata de una reacción al encadenamiento de contratos temporales, situación «a priori» válida siempre que se respete cada fórmula contractual temporal, pero que resulta ideal para camuflar una verdadera relación indefinida.

En todo caso la jurisprudencia del TJCE ya se había opuesto a que la legislación nacional considerase «contrato sucesivo» para alcanzar la indefinición sólo



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

aquellos que presenten entre ellos una solución de continuidad menor a 20 días al declarar en STJCE de 4 de julio de 2006, 212/04 que.:

«1º. La cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una utilización sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada cuya única justificación radique en haber sido establecida por una disposición legal o reglamentaria general de un Estado miembro. Por el contrario, a efectos de dicha cláusula, el concepto de «razones objetivas» exige que la normativa nacional justifique la utilización de este tipo particular de relaciones laborales por la existencia de factores concretos, derivados principalmente de la actividad de que se trate y de las condiciones en que esta se desarrolla. 2º. La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que considera que únicamente deben calificarse de "sucesivos" a efectos de dicha cláusula los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a veinte días laborables. 3º. En circunstancias tales como las del asunto principal, el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que, si el ordenamiento jurídico interno del Estado miembro de que se trata no contiene, en el sector considerado, ninguna medida efectiva para evitar y sancionar, en su caso, la utilización abusiva de contratos de duración determinada sucesivos, dicho Acuerdo impide aplicar una normativa nacional que, sólo en el sector público, prohíbe absolutamente transformar en contrato de trabajo por tiempo indefinido una sucesión de contratos de duración determinada que han tenido por objeto, de hecho, hacer frente a «necesidades permanentes y duraderas del empleador y deben considerarse abusivos.»

En todo caso en STS 4ª de 19 de julio de 2009, EDJ 19 201554, resolvió la improcedencia del despido por haber ganado la indefinición no fija en un Ayuntamiento a causas de la superación de esos 24 meses en un período de 30 con dos o más contratos, señalando que el 15 de junio de 2006, a la vista del



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

contenido de RDL 5/2006 y L 43/2006 y en particular de su disposición transitoria segunda, es la fecha a tener en cuenta para saber el número de contratos computables suscritos por el trabajador y conocer así también en el periodo de 30 meses si la prestación de servicios se había llevado a cabo mediante dos o más de aquéllos durante un plazo mayor de 24 meses, doctrina que ha reiterado la STS 4ª de 9 de diciembre de 2010, EDJ, 285039.

La STS 501/2017, de 7 de junio (RJ 2017, 3166), (rec. 1400/2016 ) estudió si constituye una ruptura «significativa» que lleve a excluir la «unidad esencial» del vínculo contractual la interrupción por un período de 3 meses y 19 días, en una sucesión de contratos celebrados durante años por la trabajadora recurrente, respondiendo negativamente.

la STS de 12 de julio 2010, RJ 2010, 6803 ni opta por un método matemático a la hora de apreciar la ruptura del vínculo, ni erige el módulo de tres meses como barrera universal, ni prescinde de la duración global del arco temporal examinado a la hora de ponderar todas las circunstancias.

En Sentencia de 21 de septiembre de 2017, 703/2017, rec. 2764/2015, recoge que Diversas sentencias de la Sala, como las citadas 963/2016, de 8 de noviembre (RJ 2016, 5895, rcud. 310/2015; 494/2017, de 7 de junio y 501/2017, de 7 de junio han entendido que con una interrupción superior a tres meses es posible que siga existiendo una vinculación laboral reconocible como tal, es decir, unitaria y afirma que:

*C) Para adoptar la decisión final, por tanto, ha de atenderse al tiempo total transcurrido desde el momento en que se pretende fijar el inicio del cómputo, el volumen de actividad desarrollado dentro del mismo, el número y duración de los cortes, la identidad de la actividad productiva, la existencia de anomalías contractuales, el tenor del convenio colectivo y, en general, cualquier otro que se considere relevante a estos efectos.*

*D) El caso ahora examinado exige contemplar lo acaecido durante un periodo que dura más de años (arranca en i y persiste, al menos cuando se dicta la sentencia de ); durante el mismo han mediado varios contratos temporales, pero siempre para realizar las mismas tareas; ha existido una cesión ilegal; el único paréntesis se ha prolongado durante tres meses y medio.*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De este modo se suma la existencia de anomalías en la contratación y en la identificación empresarial con la prestación de la misma actividad durante un 97% del tiempo transcurrido en el lapso de referencia." Concluyendo que no cabe hablar de ruptura significativa en el hilo conductor de la prestación de servicios.

SEGUNDO.- En el presente caso, la demandante trabajó para la demandada en una primera ocasión, del [redacted], pasando nueve meses hasta que comenzó de nuevo a trabajar.

Ahora bien, trabajó de forma continuada desde el [redacted] al [redacted], habiendo transcurrido treinta meses entre el [redacted] al [redacted], en virtud de cuatro contratos en esos 30 meses (los numerados del 2º al 5º del Hecho 2º), trabajando todos ellos con la misma categoría y funciones y continuando, sin interrupción un año más, (42 meses seguidos) hasta el [redacted] en virtud de otros cuatro contratos temporales (los numerados del 6º al 9º del Hecho 2º de la presente resolución), siempre con la misma categoría, [redacted] y en distintos centros de la Diputación.

Por tanto, aplicando el art. 15.5 del ET, la demandante ya tendría que haber adquirido la indefinición no fija.

A partir del [redacted], se suceden contratos temporales, con interrupciones de 49 días (desde el [redacted] al [redacted]); 2 meses (entre el [redacted] y [redacted]); 1 mes (del [redacted] al [redacted]); 5 meses (del [redacted] al [redacted]); 1 mes (del [redacted] al [redacted]); y 5 meses (desde el [redacted] hasta [redacted]).

En un total de 9 años y medio de servicios efectivos para la Diputación, las interrupciones no pueden considerarse significativas a efectos de romper la continuidad de la relación laboral por lo siguiente:

durante esa prestación de servicios se han sucedido 31 contratos de trabajo temporales, debía haber alcanzado la actora, por aplicación del art. 15.5 ya en [redacted], la indefinición, ha prestado siempre los mismos servicios con la misma categoría, los contratos suscritos no corresponden enteramente a la realidad a partir del 1 de junio de 2017. hay identidad productiva, de esos 9 años y medio, se ha prestado servicio efecto 8 años y un tercio, lo que representa un 87,52%. A



GENERALITAT VALENCIANA

SECRETARIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

lo anterior, ha de añadirse las anomalías detectadas en la contratación ante la falta de coincidencia entre los servicios reconocidos por la Diputación desde los contratos 28 y 29 suscritos, y el Alta en SS correspondientes a esos servicios y que la actora ya en había reunido los requisitos exigidos en el art. 15.5 del ET para alcanzar la indefinidad.

Por todo ello, procede la estimación parcial de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Estimo parcialmente la demanda presentada por frente a la Excm. Diputación Provincial de Alicante, reconociendo el carácter indefinido no fijo de la demandante desde el , con los efectos inherentes a tal declaración.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial. NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

